

Huanuco, 23 de Junio del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000079-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 019434, de fecha 30 de setiembre del 2025, **presentado por la administrada Santa Sabina Santacruz Dominguez**; Informe N° 356-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 26 de febrero del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 000086-2026-MDA/GDE, de fecha 27 de marzo del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000053-2026-MDA/OGAJ, de fecha 07 de abril del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve os asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.



Firmado digitalmente por BENEL
MEZA Roy Eleodoro FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2026 10:51:33 -05:00



Firmado digitalmente por
ALVARADO TACUCHI Gysella FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2026 10:18:46 -05:00



Firmado digitalmente por MATOS
TOLENTINO Manuel Pablo FAU
20146009060 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2026 10:15:12 -05:00

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 327-2025-MDA-GDE-SGFC, de fecha 12 de marzo del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección de Fiscalización N° 0008230 y la Notificación Preventiva N° 04491, ambos de fecha 28 de enero del 2025, deja constancia que en la Carretera Central Km 01 CPM Llicua (Ref. al costado de la EMPRESA ETNASA por el río Huallaga – Distrito de Amarilis), cuyo propietario y/o representante es Eduardo Arena Beraun, identificado con DNI N° 20884856, con RUC N° 20607438154, se vienen ocupando áreas en la faja marginal del río Huallaga y áreas públicas tangibles, incurriendo en código de infracción 2.04.20, correspondiendo una multa de 50% de la UIT y medida complementaria de desalojo demolición, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 616-2025-MDA-3DUR-SGPUC, de fecha 16 de abril del 2025, señala que la imposición de sanción multa por ocupar áreas en la faja marginal del río Huallaga y áreas públicas intangibles deberá ser equivalente al 50% del valor de la obra, correspondiendo a la suma de S/. 2,675.00 (Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles) para

N° Expediente: GDE00020260000073

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 00QE6E2



el presente caso, y la disposición de medida complementaria de desalojo demolición por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión de acto resolutivo.

Que, la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, de fecha 15 de setiembre del 2025, se resuelve:
"Artículo Primero. - IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al responsable SR. EDUARDO ARENA BERAUN, 2 identificado con DNI N° 20884856, ubicado en Carretera Central KM. 1, CPM. Llicua al costado de la empresa Etnasa por el Río Huallaga, del Distrito de Amarilis, con código de infracción 2.04.20, "por ocupar la faja marginal del Río Huallaga y áreas públicas intangibles", correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles), en mérito a la Notificación Preventiva N°004491, de fecha 28 de enero del 2025. Artículo Segundo. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el DESALOJO, DEMOLICION, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la administrada Santa Sabina Santacruz Dominguez, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019434, de fecha 30 de setiembre del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, de fecha 15 de setiembre del 2025, sustentando principalmente entre otros lo siguiente:

- (i) La existencia de una afectación al principio de debido procedimiento del administrado, ya que este ejerció su derecho al presentar sus descargos, pero la autoridad encargada competente no tomo en cuenta los descargos planteados y peor aún la autoridad competente indica que el administrado no presento ningún descargo.
- (ii) La autoridad administrativa incurrió en la omisión del requisito de validez del acto administrativo, regulado en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3ª del T.U.O. de la Ley N° 27444, porque la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, emitida el día 15 de setiembre del 2025, y notificada al administrado el día 21 de setiembre del 2025, y no existe ningún extremo de la Resolución Gerencial recurrida una motivación para la imposición de sanción administrativa de multa correspondiente al 50% del valor de la UIT, siendo la suma de S/. 2,675.00 (Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles) por el supuesto hecho de ocupar la faja marginal del río Huallaga y áreas publicas intangibles.
- (iii) Por último, pone de conocimiento de las responsabilidades administrativas y/o penales si fuera el caso para que se pueda iniciar el procedimiento disciplinario contra quienes resulten responsables en el marco de lo establecido en el artículo 261°, numerales 4 y 15 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

N° Expediente: GDE00020260000073

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 00QE6E2



Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, con Informe N° 356-2026-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 26 de febrero del 2026, señala que es preciso que se presenten claros elementos de prueba como requisito de procedibilidad requeridos para la reconsideración según el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por tanto, en virtud de la documentación adjunta por la administrada Santa Sabina Santacruz Dominguez en el Exp. con Reg. N° 019434 no presenta el sustento técnico necesario por una nueva evaluación, sugiriéndose la improcedencia de dicha solicitud.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000052-2026-MDA-GAJ, de fecha 07 de abril del 2026, emite opinión legal a fin de que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, de fecha 15 de setiembre del 2025, presentado por la administrada Santa Sabina Santacruz Dominguez. El área legal sustenta bajo los siguientes argumentos su opinión legal:

- (i) Cabe advertir que el recurso impugnatorio fue presentado por la persona Santa Sabina Santacruz Dominguez, quien no es parte en el presente procedimiento administrativo sancionador; tampoco presenta documento alguno que acredite la representación de la persona de Eduardo Arena Beraun, quien es directamente sancionado mediante la resolución impugnada.
- (ii) Asimismo, se precisa que tanto en el acta de inspección como la notificación preventiva se tiene como parte del procedimiento administrativo sancionador al citado ciudadano Eduardo Arena Beraun. Por ende, el recurso de apelación materia de autos deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- (iii) No se encuentra acreditado la legitimidad para obrar de doña Santa Sabina Santacruz Dominguez, en ese sentido su recurso de apelación deviene en improcedente; consecuentemente, estando que a la fecha ha transcurrido el plazo para interponer válidamente recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, está adquiriendo la condición de acto firme, conforme a lo prescrito en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en principio, el artículo 62° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, regula que: “Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse”. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la legitimidad para obrar alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que se analice y verifique tal condición y pueda ser admitida su pretensión. La legitimidad para obrar establece **la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses**¹.

Que, asimismo, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que: “**120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo**”. Al respecto, se ha manifestado que para que el interés sea legítimo tienen que concurrir tres elementos subjetivos – formales: (i) sea un interés personal, que el beneficio o afectación debe repercutir en el ámbito privado de quien lo alegue; (ii) sea un interés actual, que el beneficio o afectación tenga una incidencia efectiva o inmediata a la esfera del titular del interés reclamado y; (iii) sea un interés probado, que el beneficio o afectación se debe encontrar acreditado². **En consecuencia, a falta de uno de estos tres elementos nos encontraremos frente a un interés, pero no legítimo, sino un interés de carácter simple que corresponde a toda persona natural y jurídico, el cual no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción contra todo acto administrativo**³.

¹ Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 03610-2008-PA/TC de fecha 27 de agosto del 2008, fundamento sétimo y octavo.

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 14° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, pp. 642 & 643.

³ Ibidem, p. 643.

N° Expediente: GDE00020260000073

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

• URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
• CVD: 00QE6E2



Que, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y de la revisión integral de los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se advierte que la señora Santa Sabina Santacruz Domínguez, al interponer recurso de apelación mediante documento registrado con Reg. Exp. Adm. N.º 019434, de fecha 30 de setiembre de 2025, no ha adjuntado instrumento alguno que acredite representación, autorización o facultad para actuar en nombre y representación del ciudadano Eduardo Arena Beraún, quien ostenta la calidad de administrado sancionado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, al no haberse acreditado legitimidad para obrar ni interés jurídicamente tutelado respecto de la pretensión formulada, se concluye que la recurrente carece de habilitación para cuestionar el acto administrativo emitido en el presente procedimiento, correspondiendo, en consecuencia, declarar improcedente el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, de fecha 15 de setiembre del 2025, **presentado por la administrada SANTA SABINA SANTACRUZ DOMINGUEZ**, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019434, de fecha 30 de setiembre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – DECLARAR que la Resolución Gerencial N° 739-2025-MDA-GDE, de fecha 15 de setiembre del 2025, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3º. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228º - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4º. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a los administrados y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



Nº Expediente: GDE00020260000073

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 00QE6E2